

adscritas al Instituto.

2.5. Todas las que le sean encomendadas por los órganos de la Consejería de Trabajo y Formación de los cuales depende y con carácter general, todas las actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Consejería de Trabajo y Formación en materia de prevención de riesgos laborales, seguridad, higiene y salud laborales, y que no vengan atribuidas de forma explícita a otros órganos del Instituto de Salud Laboral de las Illes Balears.

Artículo 8

El Subdirector de Planificación

1. El Subdirector de Planificación que será nombrado y separado mediante Decreto del Consejo de Gobierno de las Illes Balears, a propuesta del titular de la Consejería de Trabajo y Formación, es el órgano de asistencia técnica interna en la gestión y dirección del Instituto de Salud Laboral de las Illes Balears.

2. El Subdirector de Planificación tendrá específicamente las siguientes funciones:

2.1. El estudio, preparación y propuesta de la normativa, conciertos, convenios o cualquier otra clase de acuerdos de la Consejería de Trabajo y Formación con otras Administraciones Públicas, entidades públicas o privadas, y con los distintos agentes sociales.

2.2. La elaboración de programas de prevención de riesgos y de acciones formativas en materia de seguridad, higiene y salud laborales.

2.3. La realización de programas de información y divulgación en materia de prevención de riesgos, seguridad, higiene y salud laborales.

2.4. La programación y realización de estudios, encuestas y actuaciones necesarias para la elaboración por parte de la Dirección Ejecutiva del Plan estratégico de salud laboral y del Plan de formación en materia de prevención de riesgos, higiene y salud laborales, y para fomentar la sensibilización general a favor de una cultura en esta materia.

2.5. Cualquiera otra función de asistencia técnica interna, que le encomiende en relación con estas materias el Director Ejecutivo y los otros órganos de la Consejería de Trabajo y Formación de los cuales depende.

Artículo 9

Dependencia orgánica

Ambos cargos, Director Ejecutivo y Subdirector de Planificación, estarán asimilados a la condición de Altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a los efectos que sean pertinentes, y estarán bajo la dependencia orgánica del Director General de Trabajo y Salud Laboral.

Sección II

Órgano de Asesoramiento y Participación

Artículo 10

El Comité Ejecutivo de Coordinación y Asesoramiento

1. El Comité Ejecutivo de Coordinación y Asesoramiento se constituye como un órgano de gestión y desarrollo, información, asesoramiento, propuesta y coordinación de las actividades del Instituto de Salud Laboral de las Illes Balears.

2. El Comité estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Presidente, que será el Director General de Trabajo y Salud Laboral.
b) Tres representantes de la Administración de las Illes Balears, que serán el Director General de Sanidad, el Director Ejecutivo y el Director General de la Función Pública.

c) Dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas de las Illes Balears, uno por cada una de ellas.

d) Dos representantes de las organizaciones empresariales más representativas de las Illes Balears, uno por cada una de ellas.

3. El Consejero de Trabajo y Formación nombrará a los representantes de las organizaciones sindicales y empresariales, a propuesta de las organizaciones respectivas. Cada una de ellas efectuará una propuesta de miembros titulares y suplementos.

Los representantes de la Administración tendrán la condición de miembros natos del comité, y, en su caso, serán substituidos por quien designe directamente el Consejero de Trabajo y Formación.

En caso de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa legal que así lo exija, el Presidente será substituido por el Director Ejecutivo del Instituto de Salud Laboral.

La Secretaría del Comité será ejercida por el Subdirector de Planificación del Instituto, que tendrá voz, pero no voto. En caso de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa legal que así lo exija, será substituido por un funcionario designado directamente por el Consejero de Trabajo y Formación y que tenga categoría de jefe de servicio como mínimo.

4. Son atribuciones del Comité:

a) Desarrollar las actuaciones necesarias de información, asesoramiento, propuesta y coordinación de las actividades propias del Instituto.

b) Presentar y proponer al pleno del Consejo de Seguridad y Salud Laboral

de las Illes Balears, iniciativas de actuación.

c) El seguimiento y evaluación de los programas de actuación que les sean presentados por los órganos de dirección del Instituto.

d) Elaborar la memoria de sus actuaciones.

e) Realizar el seguimiento y control de los acuerdos del Pleno del Consejo de Seguridad y Salud Laboral de las Illes Balears.

f) Cualquiera otra atribución que le sea encomendada por el citado Pleno o que se derive de la propia naturaleza orgánica, de conformidad con lo previsto en el número 1 de este artículo.

Artículo 11

Indemnizaciones

La participación en los órganos colegiados contemplados en la presente Sección dará derecho a los miembros de éstos, que no actúen en representación de la Administración Pública, a la percepción económica en concepto de indemnización de los gastos de locomoción y dietas correspondientes.

Disposición adicional

El Consejo Balear de Salud Laboral regulado en el Decreto 67/1997 de 21 de mayo, pasará a denominarse Consejo de Salud Laboral de las Illes Balears y sigue asumiendo las funciones y competencias que tiene como órgano colegiado de participación en materia de seguridad y salud laboral, quedando adscrito a la Dirección General de Trabajo y Salud Laboral. En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este Decreto se adecuarán sus atribuciones, composición y funcionamiento al nuevo organigrama de la Consejería de Trabajo y Formación y a la creación del Instituto de Salud Laboral de las Illes Balears, y a los criterios de participación social establecidos en el Plan de Acción sobre siniestralidad y la salud laboral, aprobado por el Consejo de Gobierno de 9 de febrero de 2001.

Disposición transitoria

Dentro del plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas formularán propuesta de sus representantes titulares y suplentes que han de formar parte como miembros del Comité de Coordinación y Asesoramiento creado por el presente Decreto.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas cuantas normas se opongan al presente Decreto, y expresamente los artículos 8 y 9 del Decreto 67/1997, de 21 de mayo, por el cual se creó el Consejo Balear de Salud Laboral (BOCAIB núm. 68, de 5 de julio) modificado por el Decreto 181/1999, de 13 de agosto (BOIB núm. 107, de 24 de agosto), por los que se regula la Comisión Técnica del Consejo Balear de Salud Laboral.

Disposición final primera

Se faculta el Consejero de Trabajo y Formación para dictar todas las disposiciones y adoptar cuantas medidas sean necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Disposición final segunda

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, 9 de marzo de 2001

EL PRESIDENTE

Francesc Antich i Oliver

El Consejero de Trabajo y Formación

Eberhard Grosske Fiol

— o —

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y TRANSPORTES

Núm. 5322

Decreto 35/2001, de 9 de marzo, por el que se establecen medidas reguladoras del uso y mantenimiento de los edificios.

La Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes ostenta, en la actualidad, las competencias en materias de control de calidad de la edificación y de otras relacionadas con la misma como es la adopción de medidas de conservación y mejora del parque inmobiliario.

La gran trascendencia que supone el uso correcto y el mantenimiento adecuado de los edificios para su conservación obliga a una especial atención a

su aplicación a las viviendas de acuerdo con la importante inversión que significa su adquisición. En efecto, estudios realizados por organismos competentes demuestran que las reparaciones que se realizan durante la vida útil de los edificios suponen unos gastos que pueden reducirse considerablemente con la ejecución de planes adecuados de mantenimiento preventivo, además de que la falta de dicho mantenimiento comporta riesgos añadidos como posible desprendimiento de elementos de las fachadas, goteras y fugas de agua, pérdidas de confort y habitabilidad, disminución de valor estético y patrimonial del edificio, etc. con un coste adicional difícil de evaluar. Por lo tanto, para mantener su más alto valor, sus condiciones de uso así como una más larga vida útil, es necesario un mantenimiento racionalizado y sistemático de los edificios y de las viviendas.

Por otra parte, la relativamente reciente entrada en vigor de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, exige en su artículo 7 la elaboración de la documentación de la obra ejecutada en la cual deben incorporarse las instrucciones de uso y mantenimiento del edificio y sus instalaciones, las cuales deben ser redactadas de conformidad con la normativa que les sean de aplicación. Dicha Ley define en su capítulo III a los distintos agentes que intervienen en el proceso de la edificación así como a sus obligaciones y responsabilidades. Entre las obligaciones de los propietarios están las de conservar en buen estado la edificación mediante un adecuado uso y mantenimiento así como las de recibir, conservar y transmitir la documentación de la obra ejecutada. Por su parte, los usuarios, sean o no propietarios, están obligados a la utilización adecuada de los edificios o de parte de los mismos de conformidad con las instrucciones de uso y mantenimiento, contenidas en la documentación de la obra ejecutada. Las obligaciones de elaboración de dicha documentación conciernen a la Dirección de la obra con la colaboración de los restantes agentes que han participado en la ejecución de la obra y su entrega al adquirente de la misma corresponde al promotor.

Siendo antecedente de la presente normativa el Decreto 59/1994, de 13 de mayo, por el que se regula el control de la calidad de la edificación y su uso y mantenimiento, éste establece unas normas de uso y mantenimiento en su capítulo VI. No obstante, considerando la importancia de esta materia, reforzada por su inclusión en la citada Ley, se pretende una regulación más amplia y concreta mediante esta nueva disposición.

Se ha considerado necesario armonizar el presente Decreto con el Decreto 145/1997, de 21 de noviembre, por el que se regula las condiciones de dimensionamiento, de higiene y de instalaciones para el diseño y la habitabilidad de viviendas así como la expedición de cédulas de habitabilidad, definiendo un mismo ámbito de aplicación.

Por otro lado, la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos que regula entre otros las obligaciones del arrendador y del arrendatario es de referencia obligada en los casos de no ser el propietario el ocupante de la vivienda y viceversa.

Es por ello que el Gobierno de las Islas de Baleares, una vez consultados a los colectivos y organismos interesados, considera necesario dictar una norma que, con el objeto de facilitar la aplicación de la normativa y legislación referida en los apartados anteriores, desarrolle un Decreto en el que, por una parte, se establecen medidas que regulen el uso y el mantenimiento de los edificios y de las viviendas, estableciendo, también, las obligaciones del usuario, del propietario y del promotor y que, por otra parte, defina las bases para la elaboración de las instrucciones de uso y de mantenimiento que en cada caso deberán concretarse.

Por lo expuesto, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transporte, con el informe del Secretario General Técnico, de acuerdo con el Consejo Consultivo de las Islas Baleares, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en sesión de día 9 de marzo de 2001

DECRETO

TÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto y ámbito.

1. Es objeto del presente Decreto establecer medidas que regulen el uso y el mantenimiento de los edificios de viviendas y locales así como otros distintos a estos y destinados principalmente a albergar personas que se construyan en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2. Para ello, se definen las obligaciones de los usuarios, propietarios, comunidades de propietarios y promotores de dichos edificios y se establecen las normas para la redacción y tramitación de las correspondientes instrucciones de uso y mantenimiento como parte de la documentación de la obra ejecutada definida en el artículo 7 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, constituyendo toda ella el Libro del Edificio.

Artículo 2. Aplicación de la normativa.

1. Las normas contenidas en este Decreto son de obligado cumplimiento en todos los edificios destinados a viviendas y locales de uso indeterminado o de

aparcamiento de nueva planta así como en todas las viviendas o locales que sean objeto de obras de ampliación o de reforma que afecten a su distribución en un porcentaje de su superficie útil igual o superior al 60%, sea modificándola o sea reconstruyéndola, o que sean resultantes de un cambio de uso, es decir todas las obras para las que se requiere la cédula de habitabilidad de primera ocupación o documento equivalente de acuerdo con el Decreto 145/1997, de 21 de noviembre, por el que se regula las condiciones de dimensionamiento, de higiene y de instalaciones para el diseño y la habitabilidad de viviendas así como la expedición de cédulas de habitabilidad.

2. Los edificios y locales de usos distintos a los indicados en el apartado anterior y destinados principalmente a albergar personas deberán cumplir las exigencias establecidas para su uso y mantenimiento en las disposiciones específicas que las regulen. En el caso de edificios para los que no exista dicha reglamentación, las instrucciones para su uso y su mantenimiento deberán redactarse con idénticos criterios a los contenidos en esta disposición.

3. En los términos que en cada caso se establece en el título II, esta Decreto obliga a los usuarios de las viviendas y de los locales, a los propietarios, a la comunidad de propietarios del edificio y al promotor.

TÍTULO II. Obligaciones.

Artículo 3. Obligaciones del usuario.

1. Son obligaciones del usuario la utilización adecuada de la vivienda o del local conforme a su destino así como su mantenimiento de acuerdo con las instrucciones de uso y de mantenimiento del edificio redactadas según lo prescrito en el título III. Cuando el usuario no sea el propietario de la vivienda o del edificio, dichas instrucciones le serán facilitadas por éste, limitándose, en este caso, las instrucciones de mantenimiento a las que no son por ley de estricta obligación del propietario (Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos) así como las convenidas entre ambos.

2. En el caso de edificios en régimen de propiedad horizontal, deberá dar, igualmente, el uso que corresponda a las partes comunes del mismo de acuerdo con las citadas instrucciones.

Artículo 4. Obligaciones del propietario.

1. Son obligaciones del propietario del edificio o de la vivienda o local su adecuada utilización y la conservación de sus condiciones de uso, ocupación, seguridad y habitabilidad así como su mantenimiento de acuerdo con las instrucciones de uso y de mantenimiento redactadas conforme a lo prescrito en el título III.

2. En el caso de edificios en régimen de propiedad horizontal, deberá dar, igualmente, el uso que corresponda a las partes comunes del mismo de acuerdo con las citadas instrucciones.

3. El propietario en el caso de no ser el ocupante del edificio o de la vivienda o local, deberá entregar al usuario de la misma las instrucciones de uso - incluyendo las de las partes comunes en el caso de edificios en régimen de propiedad horizontal - y de mantenimiento que no sean por ley de estricto cumplimiento por parte del propietario (Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos) así como las convenidas entre ambos.

4. Asimismo, son también obligaciones del propietario: recibir, conservar y transmitir, en su caso, la documentación en la que se acrediten las condiciones de legalidad - además de las indicadas de uso y mantenimiento - del edificio y de sus partes, así como los seguros y garantías con que éste cuente.

Artículo 5. Obligaciones de la comunidad de propietarios.

1. Son obligaciones de las comunidades de propietarios: cumplir y hacer cumplir el uso adecuado y el mantenimiento del edificio y de sus partes de acuerdo con las instrucciones de uso y de mantenimiento definidas para el mismo de acuerdo con lo establecido en el título III. En particular es responsabilidad directa de dicha comunidad atender al mantenimiento de las zonas comunes del edificio así como los elementos constructivos e instalaciones que son también comunes al edificio de acuerdo con las citadas instrucciones.

2. Asimismo, son también obligaciones de la comunidad de propietarios: disponer, conservar y transmitir, en su caso, la documentación en la que se acrediten las condiciones de legalidad - además de las ya indicadas de uso y mantenimiento - del edificio y de sus partes, así como los seguros y garantías con que éste cuente.

Artículo 6. Obligaciones del promotor.

1. El promotor deberá entregar a los adquirentes y, en su caso, a la comunidad de propietarios las instrucciones de uso y mantenimiento definidas de acuerdo con el título III. Deberá adjuntar a estas instrucciones la relación de profesionales, de empresas e industriales, laboratorios y entidades de control de calidad de la edificación que intervinieron en el proceso de construcción del edificio así como de las casas suministradoras de materiales empleados en la misma. De la entrega de ambos documentos por el promotor y de su recepción

por los adquirentes deberá quedar constancia expresa.

2. Mientras el promotor conserve la propiedad del edificio o de la vivienda, estará sometido a las obligaciones que corresponden a esta condición de acuerdo con el anterior artículo 4.

TÍTULO III. Instrucciones de uso y mantenimiento del edificio.

Artículo 7. Generalidades.

1. Las instrucciones de uso y de mantenimiento del edificio y sus instalaciones deberán ser redactadas conjuntamente por los técnicos que constituyen la Dirección Facultativa de la obra. Su elaboración deberá ser conforme a la normativa que sea de aplicación al edificio así como a las prescripciones del presente Decreto.

2. En el caso de edificios en régimen de propiedad horizontal, las instrucciones de uso y mantenimiento deberán elaborarse considerando su aplicación tanto a las zonas comunes como a las viviendas ubicadas en el mismo, así como a los locales de uso indeterminado o de aparcamiento si los hubiere.

3. En los casos de ampliación, reforma o cambio de uso que se realicen en las condiciones expresadas en el apartado 2.1. del artículo 2, los documentos que incluyan dichas instrucciones se referirán como mínimo a las partes del edificio que se vean afectadas por dichas actuaciones.

4. Estas instrucciones se especificarán por tipos de elementos constructivos, instalaciones o partes de obra y se podrán elaborar a modo de manual o de fichas. Su elaboración deberá realizarse de acuerdo con los siguientes artículos 8 y 9 y la guía para la redacción de las instrucciones de uso y mantenimiento de los edificios contenida en el anexo I de este Decreto.

Artículo 8. Instrucciones de uso.

Las instrucciones de uso deben fijar claramente los límites del mismo, indicándose en todo caso los usos permitidos.

Artículo 9. Instrucciones de mantenimiento.

1. Cada instrucción deberá conformar un programa de operaciones de mantenimiento, entre las que deben destacarse las de limpieza, las de conservación, las de revisión o inspección técnica y las de reposición o reparación, señalándose en su caso su periodicidad.

2. Las instrucciones de mantenimiento irán acompañadas con un cuaderno de registro de operaciones, según el modelo del anexo II en el que el usuario, el propietario o la comunidad de propietarios - según el caso, en función de las correspondientes obligaciones de acuerdo con los respectivos artículos 3, 4 y 5 - deberán anotar de forma consecutiva aquellas operaciones que son definidas como registrables en las instrucciones, así como la fecha en que se realizaron.

Artículo 10. Tramitación.

1. La documentación relativa a estas instrucciones deberá presentarse a los Colegios profesionales competentes para su visado y será entregada al promotor juntamente con el certificado final de la obra, a su vez visado, y en el cual deberá constar la presentación y el visado de dicha documentación así como la obligación de su aplicación.

2. Habiendo obtenido los anteriores visados y en el momento de solicitar el certificado municipal de final de obras, el promotor deberá presentar un ejemplar de dicha documentación al correspondiente Ayuntamiento donde permanecerá archivado como matriz para la obtención de copias a instancia de los interesados.

.3. Con el fin de que el adquirente de una vivienda o cualquier otro local o edificio sujeto a la obligatoriedad de obtener la cédula de habitabilidad o documento equivalente tenga constancia de las instrucciones de uso y de mantenimiento y de la obligación de su aplicación, deberá constar la referencia a dicha documentación - consignada en el certificado final de obra de acuerdo con lo señalado el anterior apartado 10.1. - en las cédulas de habitabilidad de primera ocupación o documento equivalente (documentación de calificación definitiva en las viviendas de protección oficial).

Disposición adicional primera.

Los Ayuntamientos adoptarán las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento del apartado 10.2. del artículo 10 de este Decreto.

Disposición adicional segunda.

Los Consejos Insulares adoptarán las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento del apartado 10.3. del artículo 10 de este Decreto en lo que concierne a la cédula de habitabilidad de primera ocupación.

Disposición adicional tercera.

La Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes adoptará las medidas oportunas que garanticen el cumplimiento del apartado 10.3. del artículo 10 de este Decreto en lo que concierne a la documentación de calificación

definitiva de las viviendas de protección oficial.

Disposición final primera.

Se faculta al Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes para dictar cuantas Disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Disposición final segunda.

La presente disposición entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para todos los proyectos cuyo visado haya sido solicitado a partir de esa fecha y para todos aquellos obligados por la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

Palma, a 9 de marzo de 2001.

EL PRESIDENTE

Francesc Antich i Oliver

El Consejero de Obras Públicas,

Vivienda y Transportes

Josep Antoni Ferrer Orfila

ANEXO I

GUÍA PARA LA REDACCIÓN DE LAS INSTRUCCIONES DE USO Y MANTENIMIENTO DE LOS EDIFICIOS

Las instrucciones para el uso y el mantenimiento de los edificios se redactarán en dos partes claramente diferenciadas:

- Memoria general
- Fichas de uso y mantenimiento

1.- MEMORIA GENERAL.

1.1.- En la misma se recogerán las especificaciones técnicas correspondientes a los diferentes componentes constructivos de la edificación, debiéndose detallar como mínimo las relativas a los siguientes subsistemas:

- a) Acondicionamiento del terreno y cimentaciones.
- b) Estructuras en sus diferentes tipologías.
- c) Fachadas y particiones.
- d) Cubiertas.
- e) Revestimientos.
- f) Instalaciones.

1.2.- El citado documento deberá incluir, al menos, los aspectos siguientes:

a) Las características de los componentes de los subsistemas (resistencia característica del hormigón, límite elástico del acero, tipología de forjado, potencia instalación, etc.).

b) Las condiciones de utilización y servicio de los diferentes subsistemas (sobrecargas de uso, flechas y asentamientos admisibles, deformaciones aceptables, humedad y temperatura interior admisibles, presiones de servicio, etc.).

c) La referencia a la normativa técnica que se ha considerado para la redacción del proyecto y la construcción de la edificación.

2.- FICHAS DE USO Y MANTENIMIENTO.

1.- Estas se referirán a cada uno de los elementos constructivos, instalaciones o partes de obra y deberán recoger las siguientes instrucciones:

- Instrucciones de uso
- Instrucciones de mantenimiento.

2.- Estas últimas a su vez comprenderán las siguientes conceptos:

- Operaciones de mantenimiento, destacándose las que deben ser registradas en el cuaderno de registro de operaciones

- Sistema de limpieza
- Revisiones a efectuar e inspecciones técnicas reglamentarias, las cuales deberán ser registradas en el cuaderno de registro de operaciones

- Periodicidad de las distintas operaciones

Se completarán con:

- Prevención de posibles patologías
- Observaciones de interés

ANEXO II

MODELO DE CUADERNO DE REGISTRO DE OPERACIONES DE MANTENIMIENTO

PARTE DE OBRA, MATERIAL,	TIPO DE OPERACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y EN SU	FECHA DE LA OPERACIÓN
-----------------------------	----------------------	--	--------------------------

INSTALACIÓN, ETC.	(1)	CASO NOMBRE DE LA EMPRESA Y SU NIF

(1): Limpieza, conservación, revisión o inspección técnica, reposición o reparación, otras.

— o —

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Núm. 5323

Decreto 36/2001, de 9 de marzo, por el cual se regula la Inspección Educativa en el ámbito de la enseñanza no universitaria

El derecho básico a la educación, establecido en el artículo 27 de la Constitución, se desarrolló mediante la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación. Asimismo, la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, acometió una amplia reforma del sistema. Finalmente, la Ley orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes estableció la evaluación de los centros como necesidad para atender correctamente a las demandas sociales y dedicó todo su título IV al desarrollo de la inspección educativa. En concreto, atribuyó la competencia de supervisión a las administraciones educativas correspondientes y creó el cuerpo de inspectores de educación.

Para desarrollar dichos aspectos se promulgó el Real decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el cual se establecieron las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el cuerpo de inspectores de educación, y se atribuyó a las administraciones educativas competentes la facultad de desplegar dicha normativa. El contenido de esta normativa requiere ser concretado y desarrollado a fin de que pueda aplicarse eficazmente.

Por otro lado, mediante el Real decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la comunidad autónoma de las Illes Balears en materia de enseñanza no universitaria, se transfirió el Servicio de Inspección de Educación con sus funciones pertinentes.

Por todo ello, es preciso ejercer esta competencia y regular mediante un decreto todo aquello que haga referencia a la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación.

En primer lugar, el presente Decreto establece al Departamento de Inspección Educativa como órgano al cual se encomienda el asesoramiento, la supervisión, la evaluación y el control de los centros docentes y servicios educativos.

Por otra parte, se especifican las finalidades y funciones de la Inspección Educativa y las atribuciones otorgadas a los inspectores de Educación. Es preciso tener presente que la Ley orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes indica que tiene que darse una especial importancia al desarrollo profesional de los docentes y a los sistemas que permitan mejorar sus perspectivas profesionales y su promoción laboral.

También se determinan los aspectos más generales de la organización de la Inspección Educativa, el sistema de acceso y de provisión de puestos de trabajo.

Finalmente, se dictan las normas sobre la formación permanente de los miembros de la Inspección Educativa y la necesidad de la evaluación de la función inspectora.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo Consultivo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión de día 9 de marzo de 2001,

DECRETO

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1

El Departamento de Inspección Educativa es el órgano de la consejería competente en materia de educación no universitaria al cual se le encomiendan el asesoramiento, la supervisión, la evaluación y el control de los centros docentes de enseñanza no universitaria, de los servicios y de los programas educativos del ámbito de competencia de la comunidad autónoma de las Illes

Balears.

Artículo 2

1. Son finalidades de la Inspección Educativa, de acuerdo con la ley:
 - a) Contribuir a la mejora permanente del sistema educativo.
 - b) Amparar los derechos de la ciudadanía en lo que concierne a una educación de calidad.
 - c) Asegurar la aplicación adecuada de las normas jurídicas que regulan el sistema educativo.

2. Asimismo, en el ejercicio de la función inspectora se debe vigilar especialmente por el respeto a los principios que dimanan de la Constitución y del Estatuto de autonomía a fin de que el sistema educativo contribuya a consolidar, entre otros, los valores siguientes:

- a) La protección de la convivencia democrática y el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos.
- b) El fomento de actitudes positivas hacia el patrimonio cultural y lingüístico de las Illes Balears.

Artículo 3

Son funciones de la Inspección Educativa, en el marco de la ordenación general del sistema educativo, las siguientes:

- a) Asesorar, orientar e informar a los diversos sectores de la comunidad educativa.
- b) Dar asistencia a los centros, servicios y programas educativos en los aspectos pedagógicos, organizativos y de gestión.
- c) Colaborar en la mejora de la práctica docente y en la formación y perfeccionamiento del profesorado.
- d) Cooperar con los órganos y servicios de la consejería competente en materia de educación no universitaria en la planificación y la coordinación de los recursos educativos.
- e) Participar en la evaluación del sistema educativo, especialmente en la que corresponde a los centros, servicios y programas y en la evaluación de la función directiva y la función docente.
- f) Controlar el cumplimiento adecuado de la legislación que afecta al sistema educativo.
- g) Contribuir a la innovación e investigación en el ámbito educativo.

Artículo 4

La Inspección Educativa coordinará su actuación con las otras unidades de la Administración de la comunidad autónoma en aquellos ámbitos donde pueda haber concurrencia de competencias.

Artículo 5

1. Las funciones de la Inspección Educativa están reservadas a funcionarios del cuerpo de inspectores de educación y del cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa.

2. En el ejercicio de sus funciones, los inspectores tendrán la consideración de autoridad pública y, por ello, recibirán de los miembros de la comunidad educativa, como también del resto de autoridades y funcionarios, la ayuda y la colaboración necesarias para el desarrollo de su actividad.

Artículo 6

A los efectos del artículo anterior, los inspectores de educación tienen las atribuciones siguientes:

- a) Visitar las dependencias de los centros docentes y de los servicios e instalaciones donde se desarrollen actividades educativas y de formación promovidas o autorizadas por la b) Administración educativa.
- b) Observar el desarrollo de las actividades educativas y docentes, y comprobar, mediante los instrumentos de evaluación adecuados, el rendimiento de los centros, del profesorado y del alumnado, y también el rendimiento y la adecuación de los servicios e instalaciones donde se desarrollen actividades educativas y de formación.
- c) Acceder a la documentación académica y administrativa de los centros y servicios educativos, incluida la relacionada con la utilización de los recursos públicos.
- d) Requerir a los diversos sectores de la comunidad educativa las informaciones, los documentos y los antecedentes necesarios para el ejercicio adecuado de la función inspectora.
- e) Convocar y celebrar reuniones con los órganos de gobierno de los centros, y en general con los representantes de los diversos sectores de la comunidad educativa.
- f) Evaluar, en el ámbito de funciones de la Inspección Educativa, la calidad del sistema educativo.
- g) Orientar e informar a los diversos sectores de la comunidad educativa sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, así como asesorar técnicamente al profesorado.
- h) Efectuar requerimientos a los responsables de los centros, servicios y